

DECRETA:

Artículo único. Comisionase al doctor Abdón Espinosa Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que en su carácter de Gobernador del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se traslade a los Estados Unidos de América para asistir a la Asamblea Anual de dicho Banco y adelantar otras gestiones relacionadas con el crédito externo.

Parágrafo. La comisión que se confiere por el presente Decreto tendrá efecto a partir del 28 de septiembre en curso y hasta el 13 de octubre del presente año, y no causará erogación alguna al Presupuesto Nacional por viáticos ni por pasajes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen.

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 2477 DE 1968  
(septiembre 25)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con la autorización impartida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante oficio número 1664 del 29 de mayo del presente año, y en referencia al Decreto 728 del 15 de mayo de 1968, nombrar provisionalmente al doctor Luis Emilio Posso Quiroga, en el cargo de Administrador de la Aduana de Buenaventura (Administrador de Aduana XI-22-b), de la Dirección General de Aduanas, para proveer vacante existente.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se causan unas novedades

DECRETO NUMERO 2478 DE 1968  
(septiembre 25)

por el cual se causan unas novedades en la Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con la autorización impartida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante oficio número 1664 del 29 de mayo del presente año, y en referencia al Decreto 728 del 15 de mayo de 1968, nombrar provisionalmente al doctor Wilson Bohórquez Castillo en el cargo de Administrador de la Aduana de Bogotá y Cundinamarca (Administrador de Aduana XI-22-b), de la Dirección General de Aduanas, para proveer vacante existente.

Artículo 2º A partir de la fecha en que el doctor Wilson Bohórquez Castillo tome posesión del cargo para el que se le nombra por el artículo anterior, declarar vacante el empleo de Abogado XI-22-A de la Sección de Asuntos Penales Administrativos, de la División Legal de la Dirección General de Aduanas, del cual es actualmente titular.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se declaran unos sobrantes

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 299 DE 1968  
(septiembre 24)

por la cual se declaran unos sobrantes dentro del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Deuda Pública Nacional).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para el buen funcionamiento de la Administración Pública, se requiere con urgencia la apertura de créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia en curso;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto-ley número 1675 de 1964, para salvaguardar el equilibrio presupuestal, los créditos adicionales, ya sean suplementarios o extraordinarios que vayan a abrirse a las apropiaciones de un ejercicio, pueden hacerse según el ordinal 3º del citado artículo, en el siguiente hecho, certificado por el Contralor General de la República;

Que en algunas partidas de la Ley de Apropiaciones existen unos saldos créditos no afectados e innecesarios durante toda la vigencia, que en concepto del respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, pueden contraerse, concepto que debe emitirse por resolución ejecutiva

que refrondará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y  
Que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional— para la presente vigencia, se encuentran unos sobrantes que pueden ponerse a disposición del Gobierno Nacional para la apertura de créditos al Presupuesto de Gastos de 1968.

RESUELVE:

Artículo primero. Decláranse sobrantes y, por lo tanto, disponibles para ser utilizados por el Gobierno Nacional las siguientes cantidades:

Presupuesto de Funcionamiento.

Contracrédito.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Deuda Pública Nacional.

CAPITULO 095

División de Crédito Público.

PROGRAMA 362

Deuda Interna.

Documentos a la Orden.

Pagarés a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol).

510 1158 Amortización e intereses de los pagarés del 3% anual, expedidos a favor de Ecopetrol, para financiar la construcción del Ferrocarril del Atlántico y el Subsidio del Transporte, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo número 3274 de 1954 y el Decreto 1858 de 1959, así:

306	501	1º Amortización	\$ 35.000.000
307	505	2º Intereses	9.652.500
			\$ 44.652.500
		De los cuales se utilizan para este contracrédito	\$ 13.029.941

Intereses Pagarés Cupo Especial.

510 1173 Para pagar al Banco de la República el valor de los intereses del 4% anual, de los Pagarés del Cupo Especial, que se emitan de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 4º del Decreto legislativo número 756 de 1951 y la Ley 33 de 1962, así:

307	505	1º Intereses	\$ 6.000.000
		Se utiliza el total de esta partida	6.000.000
		Suman los contracréditos	\$ 19.029.941

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, solicitará a la Contraloría General de la República la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad que sirva de base para la apertura de los créditos presupuestales que disponga el Gobierno Nacional.

Artículo tercero. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Se reestructura el sector Agropecuario

DECRETO NUMERO 2420 DE 1968  
(septiembre 24)

por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Artículo 1º Adopción de la política agropecuaria. Corresponde al Ministro de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el Presidente de la República la adopción de la política agropecuaria del país, en concordancia con la política nacional de desarrollo.

Artículo 2º Formulación y evaluación de la política agropecuaria. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, contribuirán a la formulación y evaluación de la política agropecuaria y serán los ejecutores de ella, en sus respectivos campos de acción.

Artículo 3º Competencia. Además de las funciones que se señalan en el Decreto 1050 de 1968, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes:

a) Elaborar y coordinar los programas globales de producción, financiamiento, distribución, consumo y comercio del Sector Agropecuario;

b) Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario;

c) Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios, vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes;

d) Promover la organización de corporaciones regionales de desarrollo que ejecuten de manera integral programas del Sector Agropecuario;

e) Dictar las normas técnicas que fueren convenientes sobre producción, calidad, utilización y comercialización de productos agropecuarios;

f) Recomendar a los Ministerios de Hacienda y de Fomento, al Departamento Administrativo de Planeación y a los organismos encargados de la regulación y el fomento del comercio exterior, la política tributaria y de comercio exterior que fuere más aconsejable adoptar para fomentar adecuadamente la producción, el mercadeo y la comercialización de los productos agropecuarios;

g) Someter a consideración de la Junta Monetaria la política sobre crédito agropecuario y, en consecuencia, los casos en los cuales de manera general se deberá exigir la prestación de asistencia técnica especializada para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito;

h) Reglamentar la forma como debe manejarse y controlarse la asistencia técnica que trata el literal anterior;

i) Fijar en unión del Ministerio de Fomento y del Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo con los estudios que para el efecto prepare el Ministerio de Agricultura, cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional y condicionar, en desarrollo de la Ley 80 de 1948, el otorgamiento de licencias de importación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren;

j) Recomendar a la Superintendencia de Regulación Económica la política de precios de los productos agropecuarios, de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector;

k) Ejercer directamente o por medio de los organismos del Sector Agropecuario la inspección y vigilancia de los Madereros en los cuales se sacrifican animales para la exportación y aplicar las normas sanitarias y reglamentaciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con los sistemas de acuerdos internacionales que rigen esta materia.

l) Celebrar contratos con los Departamentos y con las Corporaciones Regionales de Desarrollo para delegar o asumir directamente o a través de los organismos del Sector, según el caso, actividades de fomento y desarrollo agropecuario.

Artículo 4º Estructura del Ministerio. La estructura del Ministerio de Agricultura será la siguiente:

- A) Despacho del Ministro.
- B) Despacho del Viceministro.
  - 1. Oficina de Divulgación.
  - C) Secretaría General.
    - 1. Oficina Jurídica.
    - 2. Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.
    - 3. División de Organización Campesina.
    - 4. División de Regulación Técnica.
    - 5. Sección de Servicios Administrativos.
  - D) Consejo Superior de Agricultura.

Artículo 5º Funciones del Ministro. La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1059 de 1968 y las demás disposiciones legales con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.

Artículo 6º Funciones del Viceministro y del Secretario General. El Viceministro y el Secretario General cumplirán respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 7º Funciones de la Oficina de Divulgación. Son funciones de la Oficina de Divulgación:

- a) Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario;
- b) Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los cursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación;
- c) Las demás que le asigne el Ministro.

Artículo 8º Funciones de la Oficina Jurídica. Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias y las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estatutos, conforme a las leyes.

Artículo 9º Funciones de la Oficina de Planeamiento. La Oficina de Planeamiento cumplirá respecto al Sector Agropecuario las funciones establecidas en el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 10. Funciones de la División de Organización Campesina. Son funciones de la División de Organización Campesina:

- a) Promover y asesorar las organizaciones populares de campesinos;
- b) Mantener actualizado el registro de usuarios de los servicios agropecuarios y de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo y administración de los servicios rurales que presta el Estado;
- c) Coordinar las actividades que sobre Organización Campesina desarrollen los organismos del Sector Agropecuario;
- d) Las demás que le asigne el Ministro.

Artículo 11. Funciones de la División de Regulación Técnica. Son funciones de la División de Regulación Técnica:

- a) Coordinar con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la elaboración de proyectos sobre normas y calidades de productos e insumos agropecuarios;
- b) Preparar reglamentos sobre requisitos de sanidad y preservación que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios;
- c) Coordinar con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema) y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la preparación de reglamentos sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios;

d) Coordinar con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, la elaboración de reglamentos sobre utilización de las aguas, bosques, suelos, fauna, flora y hoyas hidrográficas;

e) Las demás que el asigne el Ministro.

Artículo 12. Funciones de la Sección de Servicios Administrativos. Son funciones de la Sección de Servicios Administrativos:

a) Responder por todos los aspectos administrativos del Ministerio;

b) Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas y presupuestos anuales del Ministerio;

c) Colaborar con el Secretario General y con la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, en el estudio de los proyectos de programas y presupuestos de los organismos del Sector y rendir oportunamente los informes que se le soliciten;

d) Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales de presupuesto, desembolsos, suministros y personal;

e) Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento;

f) Elaborar los programas que deben enviarse al Instituto Nacional de Provisiones sobre adquisición de elementos;

g) Conservar en buen estado los elementos, edificaciones y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos;

h) Mantener informadas a las Oficinas y Divisiones del Ministerio sobre las posibilidades administrativas para el desarrollo de sus programas;

i) Las demás que le asigne el Ministro.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA

Artículo 13. Integración. Créase en el Ministerio de Agricultura el Consejo Superior de Agricultura que estará integrado en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 14. Reuniones. El Consejo Superior de Agricultura se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro. Sus reuniones se orientarán al estudio de la política general del Sector Agropecuario y a la revisión y evaluación de los planes y programas anuales, de conformidad con las recomendaciones que le presente el Comité Ejecutivo de que trata el artículo siguiente.

Artículo 15. Comité Ejecutivo. Como órgano dependiente del Consejo Superior de Agricultura funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;

b) El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:

1. Banco Ganadero.
  2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
  3. Federación Nacional de Cafeteros.
  4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
  5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.
  6. Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.
  7. Instituto de Recursos Naturales Renovables, Inderena.
  8. El Viceministro y el Secretario General del Ministerio.
- La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario será la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y su Jefe actuará como Secretario del mismo Comité.

El Ministro o el propio Comité, podrán invitar a las deliberaciones del Comité a funcionarios de otras reparticiones administrativas y a técnicos y representantes del sector privado.

Parágrafo 1º El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional podrá asistir con derecho a voz y voto a las reuniones del Consejo Superior de Agricultura y a las del Comité Ejecutivo del mismo.

Parágrafo 2º La representación en el Consejo Superior de Agricultura y en el Comité Ejecutivo del mismo, será indelegable.

Artículo 16. Funciones del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo como dependencia del Consejo Superior de Agricultura, cumplirá las siguientes funciones:

a) Analizar los planes y proyectos de desarrollo agropecuario y los proyectos de presupuesto y planes de inversión propuestos por cada uno de los organismos del Sector y rendir concepto sobre los mismos;

b) Rendir concepto sobre los estudios y planes de desarrollo, crédito y política de precios y de mercadeo que proponga la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario;

c) Rendir concepto sobre los programas de acción que se proponga desarrollar cada uno de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura;

d) Rendir concepto previo sobre las solicitudes de financiamiento que, según las normas vigentes, deban presentar los organismos del Sector Agropecuario para aprobación del Departamento Administrativo de Planeación;

e) Recomendar sistemas para obtener la mejor coordinación y la mayor integración posibles entre los distintos programas del Sector;

f) Aprobar los estudios y las recomendaciones que deban someterse a la consideración del Consejo Superior de Agricultura;

g) Asesorar al Ministro en el ejercicio de las funciones que le compete y en especial en cuanto a las normas de coordinación e integración de los programas del Sector;

h) Expedir su propio reglamento.

Artículo 17. Consulta de los planes y proyectos de desarrollo. Los planes y proyectos de desarrollo agropecuario deberán ser consultados al Comité Ejecutivo antes de ser sometidos al Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 18. Reuniones del Comité. El Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente. Tanto de sus deliberaciones y conclusiones, como de las del Consejo Superior, se deberán llevar Actas, copias de las cuales serán enviadas a la Presidencia de la República.

## CAPÍTULO III

### DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 19. Organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura. Son organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura los que a continuación se indican:

a) Los siguientes establecimientos públicos:

1. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.
3. Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables, Inderena.

4. Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

5. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.

b) Las siguientes empresas industriales y comerciales:

1. Almacenes Generales de Creditario y el Ina S. A., Industrial y Agrario.
2. Banco Cafetero.

3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

4. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

c) Las siguientes sociedades de economía mixta:

1. Banco Ganadero.
2. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, Cofagro.

Parágrafo 1º Teniendo en cuenta el origen de los aportes, la cuantía de la participación oficial, la naturaleza de las actividades que desarrollan y las reglas de derecho a las cuales están sometidos, se adopta para los organismos del Sector Agropecuario la clasificación hecha en este artículo, sin que esto constituya derogatoria de los principios generales establecidos en los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 1050 de 1968.

Parágrafo 2º Igualmente estarán adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, cuando el Gobierno así lo disponga, de acuerdo con los respectivos actos constitutivos, los demás organismos oficiales que adelanten programas propios del Sector Agropecuario.

Artículo 20. Obligaciones de los organismos del Sector Agropecuario. Son obligaciones de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura:

a) Participar en la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo del Sector Agropecuario;

b) Presentar al Ministerio de Agricultura los proyectos de presupuesto y planes de inversión correspondientes a su campo de acción;

c) Ejecutar los programas que les correspondan dentro de los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector Agropecuario;

d) Cooperar entre sí para la ejecución de los programas de desarrollo;

e) Presentar al Ministerio de Agricultura un informe anual sobre los programas que desarrollen en relación con el Sector Agropecuario y las demás informaciones que les solicite el Ministerio;

f) Presentar como requisito para la inclusión de aportes financieros del Gobierno, la certificación del Ministerio de Agricultura de que sus programas agropecuarios están ceñidos a los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector. Sin este requisito el Departamento Administrativo de Planeación no tramitará las respectivas solicitudes;

g) Coordinar e integrar los servicios agropecuarios que presten a nivel regional a través de "Unidades de Acción Rural" que concentren localmente sus servicios y unifiquen sus relaciones con los usuarios, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 21. Dirección de los Organismos. Las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, cumplirán las funciones señaladas en el artículo 28 del Decreto 1050 de 1968 y en las leyes y estatutos de cada institución, con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

Parágrafo 1º Los miembros de las Juntas Directivas de los Organismos del Sector Agropecuario, que hagan parte de las mismas por razones de su cargo, no se tendrán en cuenta para efectos de la paridad política, cuando la ley exija este requisito.

Parágrafo 2º La representación de los Gerentes o Directores de los organismos del Sector Agropecuario en las Juntas Directivas de los organismos del mismo Sector, es indelegable, con las excepciones establecidas en este Decreto.

Parágrafo 3º Los representantes de las asociaciones de campesinos en las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, serán designados en la forma como lo determinen los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

## CAPÍTULO IV

### DE LA REORGANIZACIÓN Y CREACIÓN DE ALGUNOS ORGANISMOS

#### Del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena).

Artículo 22. Creación. Créase el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales sabanas comunales y praderas nacionales.

Artículo 23. Funciones. El Instituto tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá, cumplirá en todo el territorio nacional las funciones actualmente atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú (C. V. M.) y a la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura. Tendrá en especial las siguientes funciones:

a) Reglamentar el uso aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales y de fauna y al registro de las personas naturales y jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre;

b) Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas;

c) Adelantar las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables;

d) Realizar directamente el aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos;

e) Adelantar labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables;

f) Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, íctica y de fauna silvestre y propender por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos del mar y de las aguas dulces, y la fauna silvestre;

g) Reglamentar la ocupación de las playas marítimas, fluviales y lacustres. El Instituto coordinará estas actividades con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso;

h) Hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables del país. Para el efecto el Instituto estará dotado de las facultades policivas correspondientes, que venían ejerciendo las entidades cuyas funciones se le adscriben por el presente Decreto;

i) Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Parágrafo. El Inderena podrá delegar en otros organismos oficiales, algunas de sus funciones, para lo cual se exigirá el voto previo y favorable del Ministro de Agricultura en la Junta Directiva.

Artículo 24. Declaración de zonas de reserva nacional. Las resoluciones sobre declaración de zonas de reserva nacional que se dicten en desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto y las que autoricen la sustracción de zonas de la reserva, requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 25. Integración de funciones. El Ministerio de Agricultura y los establecimientos que actualmente vienen cumpliendo, por mandato de la ley, las funciones encomendadas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, las continuarán ejerciendo hasta el 1º de enero de 1969, fecha en que el Inderena deberá de asumir plenamente el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, tendrá a su cargo la administración de las aguas dentro de los Distritos de Riego, y la distribución que sea necesaria en los casos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 26. Dirección y administración. El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

Artículo 27. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura, quien la presidirá;
- b) Los Directores o Gerentes Generales de los siguientes organismos:

1. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora).
3. Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema).
4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

c) Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales será representante de las asociaciones de campesinos.

Artículo 28. Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena) estará formado por:

- a) Las sumas que con destino al Instituto se apropien en el Presupuesto Nacional;
- b) El actual patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú;
- c) El producto de las subastas de los bosques públicos, cuando el Instituto considere que deben aprovecharse por este sistema;
- d) El valor de la participación nacional, sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice, según los precios previamente señalados por el Instituto. La Junta Directiva determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los Municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a su adecuada utilización;
- e) El valor de los derechos que se establezcan para las concesiones, licencias y permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables incluyendo los relacionados con pesca marítima;
- f) Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice;
- g) Los bienes destinados actualmente al programa de recursos naturales del Ministerio de Agricultura y los que éste le transfiera a cualquier título;
- h) El valor de los servicios técnicos que preste;
- i) El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraen;
- j) Las propiedades que adquiera a cualquier título.

Artículo 29. Estatutos. La Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables, expedirá los estatutos de tal organismo, los cuales requerirán para su vigencia la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto;

b) Todo acto o contrato de un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos de un valor superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000) solo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Artículo 30. Contratos con Departamentos y Municipios. El Instituto podrá celebrar contratos con los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5º del Decreto-ley 1455 de julio 19 de 1943, con los recursos que para el efecto señala el artículo 6º del mismo Decreto.

Artículo 31. Traslados patrimoniales. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 el Inderena recibirá la totalidad del patrimonio de la Corporación de los Valles del Magdalena y del Sinú (C. V. M.) y asumirá los pasivos de la misma.

Igualmente, antes de la fecha indicada, el Gobierno Nacional le traspasará los bienes destinados actualmente al Programa de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.

Artículo 32. Control fiscal. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Inderena por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

#### Del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.

Artículo 33. Creación del Servicio. Créase el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, con carácter de establecimiento público, encargado de atender las funciones administrativas que le señala el presente Decreto y como entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá duración indefinida, competencia en todo el territorio nacional y su sede será la ciudad de Bogotá.

Artículo 34. Funciones del Servicio. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá a su cargo la ejecución de las actividades de observación, medición, análisis y publicación de datos hidrológicos y meteorológicos, sea directamente o en coordinación con otras entidades.

Artículo 35. Dirección y administración. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Director General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

Artículo 36. Junta Directiva. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá;
- El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o su delegado;
- El Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o su delegado;
- El Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (Inderena);
- El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- El Gerente del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico o su delegado.

Parágrafo. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, o su delegado, y el Gerente del Instituto de Fomento Municipal o su delegado, podrán asistir con derecho a voz y voto a las deliberaciones de la Junta Directiva.

Artículo 37. Patrimonio. El patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará formado por:

- Las sumas que se le destinen en el Presupuesto Nacional;
- Las propiedades que el Servicio adquiera a cualquier título;
- Las donaciones y auxilios que hagan personas jurídicas o naturales, nacionales y extranjeras.

Parágrafo 1º. También formarán parte del patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología los bienes y equipos dedicados actualmente por los diferentes organismos oficiales de carácter nacional, a las actividades de observación, medición y análisis de datos hidrológicos y meteorológicos, que fueren necesarios a juicio de la Junta Directiva del Servicio, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Parágrafo 2º. Los bienes y equipos actualmente en operación, continuarán siendo manejados por los organismos que los poseen, hasta tanto que el Servicio manifieste su capacidad de operarlos.

Parágrafo 3º. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología no podrá trasladar de lugar los equipos recibidos de otros organismos, sin el consentimiento de los mismos sobre la conveniencia de efectuar tal traslado.

Artículo 38. Estatutos. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología expedirá los estatutos del organismo, los cuales requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- Ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Servicio se le podrá dar destinação distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto;
- Todo acto o contrato de un valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos por un valor superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), solo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Artículo 39. Control fiscal. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

#### Del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 40. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario estará integrada en la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá;
- El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora);
- El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;
- El Gerente del Instituto de Mercadeo Agrícola;
- El Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables;
- Un representante de las asociaciones de campesinos;
- Dos personas unánimemente elegidas por el resto de los miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo 1º. El Ministro de Educación, el Rector de la Universidad Nacional y el Gerente del Banco de la República podrán asistir, con derecho a voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva del Instituto.

Parágrafo 2º. La Junta cumplirá directamente las funciones que viene desempeñando el Comité Ejecutivo del Instituto.

Artículo 41. Funciones. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), además de las funciones que le asigna el Decreto extraordinario 3116 de 1963, cumplirá las siguientes:

- Recomendar al Ministro la política a seguir para el oportuno y adecuado uso de sus investigaciones;
- Promover la utilización de los resultados de las investigaciones agrícolas y ganaderas con el objeto de mejorar el desarrollo agropecuario del país, llevando a conocimiento de los campesinos todas las técnicas modernas para que puestas en práctica en sus explotaciones y hogares, conduzcan al mejoramiento de su nivel de vida y al acrecimiento de la economía nacional;

c) Recomendar al Ministro de Agricultura la orientación del crédito requerido para establecer e incrementar el establecimiento, producción y selección de las mejores variedades, razas y sistemas de producción;

d) Calificar, aprobar y controlar de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Agricultura a las empresas y a los profesionales independientes, que estén en capacidad de prestar la asesoría técnica profesional requerida para el fomento de la producción agropecuaria;

e) De conformidad con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, ejercer el control de la calidad de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas concentrados para uso animal y sobre el manejo y transporte de los mismos;

f) De conformidad con las normas generales adoptadas por el Ministerio de Agricultura, expedir la reglamentación sobre semillas certificadas y vigilar el cumplimiento de las mismas;

g) Ejercer las funciones necesarias para asegurar la multiplicación y comercialización de semillas y variedades mejoradas, directamente o por contrato;

h) Hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten en cuanto a normas, calidades, sanidad y preservación de los productos e insumos agropecuarios pudiendo delegar estas funciones en las comisiones técnicas que constituya para el efecto;

i) Ejercer por delegación del Ministerio, la interventoría de los contratos que éste celebra con las asociaciones, federaciones y gremios de la producción, para el fomento agrícola y ganadero y el mejor uso de los recursos;

j) Ejercer las funciones que actualmente desarrolla el Instituto Zoonofiológico Colombiano, relacionadas con la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades animales y promover el adecuado y oportuno uso de los recursos y medios para su erradicación.

Artículo 42. Patrimonio. El patrimonio del Instituto Colombiano Agropecuario se adicionará al del equipo y los bienes que actualmente destina el Instituto Zoonofiológico Colombiano al estudio y diagnóstico de las enfermedades animales, a excepción de los equipos requeridos para la producción de vacunas y otras drogas para uso veterinario. El ICA aceptará los pasivos que el Instituto Zoonofiológico tenga por razón de los bienes que le transfiera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará la transferencia de los bienes y pasivos de que trata el presente artículo con anterioridad al 31 de diciembre de 1968.

#### Del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 43. Denominación. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) se denominará Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema).

Artículo 44. Funciones. Además de las funciones señaladas en la Ley 5ª de 1944 y en el Decreto legislativo 0040 de 1958, el Instituto de Mercadeo Agropecuario cumplirá las siguientes:

a) Regular el mercado exterior de los productos agropecuarios para lo cual establecerá los precios mínimos de exportación de los mismos, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones al respecto;

b) Acumular existencias reguladoras de productos agropecuarios con el fin de regularizar los precios en los mercados nacionales y garantizar un conveniente aprovisionamiento para los mercados externos. Para estos efectos, el Instituto podrá organizar almacenes generales de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20 de 1921, el Decreto legislativo 356 de 1957 y demás normas concordantes;

c) Asumir directamente el mercadeo exterior de productos agropecuarios, cuando las circunstancias económicas, a su juicio, lo hagan aconsejable;

d) Otorgar préstamos exclusivamente a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, a los organismos de 2º grado que agrupen este tipo de cooperativa y a las asociaciones de campesinos que tengan las finalidades indicadas, con sujeción a los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley 135 de 1961;

e) El Banco de la República abrirá al Instituto de Mercadeo Agropecuario un cupo especial para el redescuento de los préstamos de que trata este literal;

f) Hacer cumplir las normas que se dicten sobre comercialización de los productos agropecuarios;

g) Organizar o promover la organización de sociedades de economía mixta que tengan por objeto el procesamiento de tales productos, o desarrollar directamente estas labores;

Artículo 45. Delegación de funciones. El Instituto de Mercadeo Agropecuario podrá delegar en organismos especializados la función de organización, manejo y promoción del mercado nacional e internacional de los productos agropecuarios. La Federación Nacional de Cafeteros continuará ejerciendo las actividades relacionadas con el mercado nacional e internacional del café.

Artículo 46. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario (Idema) estará integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá;
- El Gerente del Banco de la República;
- El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

d) El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora);

e) El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA);

f) Un representante de los gremios de la producción;

g) Un representante de las asociaciones de campesinos;

h) Un representante de las cooperativas agrícolas de producción y mercadeo, designado en la forma que determine el reglamento.

Parágrafo. El Ministro de Fomento, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y el Gerente del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 47. Del mercadeo exterior. Para regular el mercadeo exterior de productos agropecuarios, el Instituto de Mercadeo Agropecuario integrará comisiones, cuya función primordial será ejecutar las labores de consecución y mantenimiento de mercados externos de acuerdo con las delegaciones que para el efecto le haga el Idema, y hacer recomendaciones relativas a normas sobre calidad de los productos y precios de exportación de los mismos.

Parágrafo 1º. Cada Comisión de Mercadeo Exterior será presidida por un Director Ejecutivo, designado por el Gerente del Idema con la aprobación de la Junta Directiva y estará integrada por siete (7) miembros, cinco (5) de los cuales serán representantes de los exportadores y productores del artículo o artículos respectivos, designados de acuerdo con los reglamentos, y los otros dos (2), serán designados por la Junta Directiva del Idema, debiendo recaer tal designación en personas que ocupen cargo público dentro del Sector Agropecuario.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Comercio Exterior condicionará la aprobación de licencias de importación o exportación de productos agropecuarios a los requerimientos periódicos que le formule el Instituto de Mercadeo Agropecuario. El Instituto determinará la periodicidad de los requerimientos, de acuerdo con las condiciones especiales del mercado interno y externo de cada producto.

Parágrafo 3º. Las decisiones de las Comisiones de Mercadeo Exterior, requerirán para su validez el voto favorable del Director Ejecutivo de la misma.

Artículo 48. Contratos de exportación. Para compensar las variedades estacionales en los mercados externos o las diferencias de precios en distintos mercados el Idema organizará, en desarrollo del artículo 195 del Decreto legislativo 444 de 1967, sistemas de sustentación de precios de exportación de los productos agropecuarios. Para el efecto, los productores respectivos celebrarán contratos con el Instituto en las condiciones y modalidades que determine el reglamento.

Artículo 49. Control fiscal. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Idema por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordados con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

#### De la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 50. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se adicionará con los siguientes miembros:

- El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario;
- El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario;
- El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- El Gerente del Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables;

e) Un representante de las asociaciones de campesinos.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva que no forman parte de la misma por razones de su cargo, tendrán un periodo de dos años, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. En consecuencia, el periodo de los miembros que actualmente integran la Junta Directiva empezará a contarse a partir de la vigencia del presente Decreto.

#### Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora).

Artículo 51. Junta Directiva. Los Gerentes Generales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Instituto de Mercadeo Agropecuario, serán los representantes de tales organismos en la Junta Directiva del Incora.

Parágrafo. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se adicionará con el Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

#### De la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

Artículo 52. Denominación y funciones. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Zoonofiológico Colombiano se transformará en una empresa industrial y comercial del Estado con personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, dedicada exclusivamente a la elaboración de productos biológicos, químicos y farmacéuticos para uso veterinario, que se denominará Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

Artículo 53. Junta Directiva. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios estará integrada en la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;
- El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado;
- El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado;
- Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Artículo 54. Administración. La administración de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios se ejercerá en forma tal que garantice una producción rentable mediante la aplicación de las modernas técnicas de administración, sistemas de contabilidad de costos y financiación de tipo empresarial.

Artículo 55. Aporte. Los bienes provenientes de la liquidación del Instituto Behring de Terapéutica Experimental Ltda. y de Química Bayer Wesscott & Cia. que en virtud de la Resolución ejecutiva número 023 de febrero 3 de 1966, tu-

viere en administración o a cualquier título el Instituto Zootécnico Colombiano, ingresarán al patrimonio de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

Artículo 56. Control fiscal. La Contraloría General de la República dictará reglamentos especiales para ejercer el control fiscal de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, a fin de agilizar al máximo el cumplimiento de sus objetivos industriales y comerciales.

#### Del Banco Cafetero.

Artículo 57. Junta Directiva. A partir del 1º de enero de 1969, los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva del Banco Cafetero, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.

#### De la Corporación de Fomento Agropecuario y de Exportaciones.

Artículo 58. Junta Directiva. A partir del 1º de enero de 1969, los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.

Artículo 59. Contratos de exportación. La Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones será una de las fuentes de financiamiento de los contratos a que se refiere el artículo 48 de este Decreto.

#### Del Fondo de Fomento Agropecuario.

Artículo 60. Naturaleza y fines. Para atender el fomento de las materias primas agropecuarias que se considera aconsejable incrementar, continuará funcionando el Fondo de Fomento Agropecuario creado por el Decreto 313 de 1959, como una unidad de financiamiento dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 61. Recursos del Fondo. Además de los recursos señalados en el artículo 33 del Decreto 3117 de 1963, ingresarán al Fondo las provenientes de cuotas de fomento establecidas sobre la producción nacional de algunos artículos y con base en ellas, el Ministerio contratará con otros organismos oficiales, con las federaciones gremiales de productores o con las asociaciones de campesinos, la ejecución de las respectivas campañas de fomento.

Artículo 62. Distribución del Fondo. La distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario deberá ser aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, de conformidad con los planes que anualmente le somete el Ministro para tal efecto.

Artículo 63. Manejo del Fondo. El Gobierno Nacional celebrará un contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que tal entidad maneje en calidad de fideicomisaria el Fondo de Fomento Agropecuario.

Artículo 64. Giro de partidas. La parte de las cuotas de fomento establecidas en el artículo 2º del Decreto 3168 de 1964, que correspondan al Fondo de Fomento Agropecuario, será girada directamente por el Banco de la República en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en su calidad de fideicomisaria de tal Fondo.

Artículo 65. Saldos del Fondo. Los saldos que al finalizar una vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente. La organización y manejo del Fondo se reglamentará por el Gobierno Nacional.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Las actividades que desarrollan el Instituto de Fomento Algodonero, IPA, y el Instituto de Fomento Tabacalero, serán atendidas en cuanto a las funciones de investigación y fomento por el Instituto Colombiano Agropecuario y en cuanto a las funciones de procesamiento y beneficio, por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 67. La totalidad de los bienes que actualmente posee el Instituto de Fomento Tabacalero y el Instituto de Fomento Algodonero, lo mismo que los bienes adscritos al Ministerio de Agricultura para las labores de fomento agropecuario y de conservación de recursos naturales, serán aportados por el Gobierno Nacional antes del 31 de diciembre de 1968 a los organismos del Sector Agropecuario, de conformidad con el reglamento que se expida. Igualmente, se distribuirán los productos de impuestos y tasas que actualmente perciban los mencionados organismos y se señalará a quien corresponda asumir los pasivos de tales Institutos.

Artículo 68. El producto de las ventas de los bienes muebles e inmuebles adscritos al Ministerio de Agricultura que éste considere conveniente enajenar, ingresará al Fondo de Fomento Agropecuario.

Artículo 69. Los honorarios de los miembros de las Juntas Directivas y Comités de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, se fijarán por medio de Resolución ejecutiva.

Artículo 70. Las entidades privadas o de economía mixta que celebren contratos con el Ministerio de Agricultura o reciban auxilios o aportes de éste, estarán sujetas en cuanto a la cuantía de los mismos al control fiscal de la Contraloría General de la República y a los controles adicionales que el Ministerio de Agricultura considere conveniente exigir.

Artículo 71. Los contratos sobre prestación de servicios técnicos que el Ministerio de Agricultura celebre tendrán carácter transitorio y solo requerirán la autorización previa del Gobierno impartida por medio de resolución ejecutiva. La Dirección Nacional del Presupuesto de la resolución ejecutiva. La Dirección Nacional del Presupuesto de la resolución ejecutiva. La Dirección Nacional del Presupuesto de la resolución ejecutiva.

Artículo 72. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 73. Con la aprobación del Gobierno Nacional, los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura procederán a modificar sus estatutos en lo pertinente, a fin de ponerlos en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1963 y en el presente Decreto.

Artículo 74. El Gobierno Nacional, con el objeto de dar cumplimiento a este Decreto, hará la redistribución de los negocios entre el Ministerio de Agricultura y los organismos del Sector Agropecuario adscritos al Ministerio, cuando tales

negocios no hayan sido atribuidos expresamente a un organismo por el presente Decreto y en uso de las facultades que le confiere la Ley 65 de 1967, suprimirá o fusionará sus dependencias, suprimirá o fusionará los cargos que no fueren requeridos y determinará las plantas de personal que fueren necesarias, dentro del término que la misma Ley señala.

Parágrafo. Los actuales empleados de las dependencias que por este Decreto se reorganizan, fusionan o suprimen, tendrán derecho preferencial a ocupar los cargos creados en las nuevas plantas de personal, siempre que reúnan las calidades exigidas para el desempeño del respectivo cargo.

Artículo 75. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las conferidas en el Decreto 3117 de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Agricultura, Enrique Peñalosa Camargo.

### Insubsistencia de unos nombramientos

#### DECRETO NUMERO 2440 DE 1968

(septiembre 24)

por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos en el Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase insubsistente el nombramiento de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario XIII, grado 24, nivel b), jefe de la Zona Agropecuaria del Chocó, hecho en la persona del doctor Américo Paz Arriaga.

Artículo segundo. Declárase insubsistente el nombramiento de Ingeniero Agrónomo XI, grado 22, nivel b), de la Zona Agropecuaria del Valle del Cauca, hecho en la persona del doctor Luis Eduardo Calle González.

Artículo tercero. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Enrique Peñalosa Camargo, Ministro de Agricultura.

#### DECRETO NUMERO 2441 DE 1968

(septiembre 24)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Declárase insubsistente el nombramiento de Médico Veterinario XI, o Zootecnista IV, grado 22, nivel a), de la Zona Agropecuaria del Tolima, hecho en la persona del doctor Alvaro García Camargo.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Enrique Peñalosa Camargo, Ministro de Agricultura.

### Se confiere una comisión en el Exterior

#### DECRETO NUMERO 2442 DE 1968

(septiembre 24)

por el cual se confiere una comisión de estudios al Exterior.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) a solicitud del Gobierno Nacional, otorgó beca de estudios al Ingeniero Forestal Luis Garrido Pérez para que adelante estudios de dasonomía en la Escuela para graduados de esa institución;

Que en consecuencia, se hace necesario expedir el Decreto de comisión correspondiente,

DECRETA:

Artículo primero. Comítese al Ingeniero Forestal XII, grado 22, nivel b), Luis Garrido Pérez de la Zona Agropecuaria de Nariño por un período de un (1) año contado a partir del veintitrés (23) de septiembre del año en curso, para que se traslade a la ciudad de Turrialba, Costa Rica, y concurra al curso especial que sobre dasonomía auspicia el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), de conformidad con la beca que le fue otorgada por el organismo patrocinador.

Artículo segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto reglamentario número 2196 de 1965, el funcionario becado devengará la totalidad de su asignación en moneda nacional y no tendrá derecho a ningún reconocimiento por concepto de viáticos y gastos de viaje en dólares ni en pesos colombianos.

Artículo tercero. Previamente, el comisionado suscribirá un contrato con el Ministerio de Agricultura, mediante el cual se obligue a prestar servicios en el ramo de su especialidad y en un cargo igual o de mayor categoría al que desempeña, por el término de tres veces el lapso de la comisión, con arreglo a lo preceptuado en el Decreto 2196 de 1965.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Agricultura, Enrique Peñalosa Camargo.

### Se aprueban unas Resoluciones

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 267 DE 1968

(agosto 17)

por la cual se aprueba una Resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 39 y 40 de la Ley 135 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria expidió la Resolución número 68 del 24 de junio de 1968, por la cual se declara que es baldío y se reserva especialmente el playón del río Magdalena denominado "Quebradacinta", ubicado en jurisdicción del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, destinado para ser adjudicado a campesinos pobres de la región y en especial a quienes han sido desalojados violentamente del citado playón;

Que por razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia, sometida a la aprobación del Gobierno Nacional, es conveniente esa reserva y su destinación para los fines en ella indicados,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la Resolución número 68 del 24 de junio de 1968, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se declara que es baldío y se reserva especialmente el playón del río Magdalena denominado "Quebradacinta", ubicado en jurisdicción del Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas.

Artículo segundo. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de agosto de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Enrique Blair Fabris, Ministro de Agricultura.

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 289-Bis DE 1968

(septiembre 2)

por la cual se aprueba una Resolución de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 39 y 40 de la Ley 135 de 1961, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 135 de 1961, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria expidió la Resolución número 67 del 24 de junio de 1968, por la cual se declara que es baldío la isla de Las Garzas, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Piñón, Departamento del Magdalena, con el fin de reservarlo con destino a la adjudicación en favor de los campesinos pobres de la región, y en especial de sus actuales ocupantes;

Que por razones expuestas en la parte motiva de la referida providencia, sometida a la aprobación del Gobierno Nacional, es conveniente esa reserva y su destinación para los fines en ella indicados,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar la Resolución número 67 del 24 de junio de 1968, de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por la cual se declara que es baldío la isla de Las Garzas, ubicada en jurisdicción del Municipio de El Piñón, Departamento del Magdalena.

Artículo segundo. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de septiembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Enrique Blair Fabris, Ministro de Agricultura.

### Se autoriza elevar unas asignaciones

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 296 DE 1968

(septiembre 14)

por la cual se autoriza elevar las asignaciones del Gerente del Instituto Nacional de Abastecimientos y del Director General del Instituto Colombiano Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 1º de 1963, y

CONSIDERANDO

que es necesario que los Gerentes y Directores de los principales establecimientos públicos vinculados al Sector Agropecuario que desempeñan funciones similares, tengan una remuneración equivalente,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) y al Comité Eje-